

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Radicación Nro.** 013 2018 244 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Acosta Cortés y Cía. Asociados  
**Demandado:** EcoTrans AR SAS  
**Asunto:** **Sentencia de Segunda Instancia**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia 17 de julio de 2019, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda.**

ACOSTAS CORTES Y CIA ASOCIADOS -CIVIL mediante apoderada judicial inicio proceso ejecutivo en contra de ECOTRANS AR SAS, con base en la factura de venta número 1694 obrante a folio 2 de las diligencias.

**2.- Fundamento Factivo.**

**2.1.-** ACOSTAS CORTES Y CIA ASOCIADOS CIVIL realizó trabajos a la sociedad ECOTRANS AR SAS, lo cual está representado con el título ejecutivo numero 1694 con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2014 por valor de \$47.250.000.

**2.2.** La sociedad ECOTRANS AR SAS realizó un abono al título ejecutivo 1694 en el mes de octubre de 2015 por valor de \$4.000.000 y otro en el mes de diciembre de 2015, por la suma de \$5.000.000

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 90 del 15 de diciembre de 2020

**2.3.** La sociedad demandada ECOTRANS AR SAS el día 23 de febrero de 2018 recibió la factura 1694 por correo certificado.

**2.4.** La factura debía cancelarse de inmediato y llegada la fecha de vencimiento y, al requerirse a los deudores solicitaron nuevos plazos y ejercieron otras medidas dilatorias y han hecho caso omiso sin producirse el pago respectivo.

### **3.- Actuación procesal.**

**3.1.** Asignado el conocimiento de este proceso al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, éste libró mandamiento de pago el día 19 de abril de 2018, por las siguientes cantidades

1. \$38.250.000 por concepto de saldo de capital contenido en el título valor
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 14 de diciembre de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**3.2.** La demandada se notificó en forma personal el 25 de mayo de 2018 (folio 30), presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resuelto en auto del 1 de octubre de 2018 (folio 81) disponiendo no revocar el mandamiento de pago.

A su vez presentó las siguientes excepciones de mérito

**Prescripción de la acción del documento aportado como factura de venta.** Como sustento expuso que, en caso de que el documento cumpla con los requisitos legales tales como recibo de los servicios, aceptación por parte del comprador y que la fecha de vencimiento no fuere 30 días después de su creación, tendría que tomarse como fecha de vencimiento el 30 de enero de 2015, prescribiendo la acción del 31 de enero de 2018.

**Falta de los requisitos legales de la demanda y sus anexos.** Señala que el poder que se otorga para la presentación de la demanda contiene errores en la identificación de las partes, como quiera que el NIT que fue

relacionado como identificación de la parte demandada no corresponde al que se indica en el certificado de existencia y representación legal que fuere anexo al plenario. Adicional a ello, no se faculta para cobrar el saldo del capital de la factual como se cobra en las pretensiones de la demanda. En los anexos de la demanda no se hace mención a ue se aportan los certificados de existencia y representación legal de las entidades tanto demandante como demandada.

#### **Falta de los requisitos formales y legales del título valor.**

Se refiere a los requisitos de los títulos ejecutivos y al artículo 774 del Estatuto Mercantil.

#### **Falta de la mención de ser factura cambiaria de compraventa**

El título de Ejecución allegado consiste en una factura de venta la cual no reúne el presupuesto exigidos por el numeral 1 en cita para constituirse en título valor toda vez que no contiene la mención de ser factura cambiaria de compraventa, careciendo, por ende, de calidad de título valor.

De otro lado, del texto de la factura no se desprende que la empresa demandada haya adquirido una obligación de manera expresa.

#### **Falta de la Firma del Comprador**

Aduce que el documento allegado como base de la acción no reúne los presupuestos para constituirse en título ejecutivo, toda vez que carece de la firma del comprador, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

Señala que en este caso existe una firma y un número de cédula aparentemente de una persona natural sin que ello pueda hacer entender que fue recibida en nombre y representación de la empresa deudora, ni muchos menos en la fecha que fue recibida.

#### **Falta de Fecha de recibido de la factura**

El documento allegado como base de la presente acción no reúne los presupuestos exigidos para constituirse como título ejecutivo, toda vez que carece de la fecha de recibido por parte del comprador, lo cual contraviene lo expuesto en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008. Reitera que existe una firma y un número de cédula aparentemente de una persona natural sin que pueda entender por recibida en nombre y representación de la empresa deudora ni mucho menos la fecha en que fue recibida. Señala que el sello de la empresa de mensajería nada tiene que ver con la accionada.

#### **Falta Original de la factura cambiaria de venta**

El documento allegado es copia de la factura original, por ende, no reúne los presupuestos exigidos para constituirse como título ejecutivo.

#### **Falta de denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material**

El documento allegado no contiene la mención de ser factura cambiaria de compraventa, así como tampoco, la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, muchos menos el precio unitario y el valor total de las mismas.

#### **Falta de claridad en nombre del emisor y titular del derecho**

El documento allegado como base de ejecución indica en su logo que el emisor es ACOSTA ASOCIADOS, no obstante lo anterior el sello hace referencia al emisor indica ACOSTA CORTES ASOCIADOS y como demandante se indica ACOSTA CORTES Y CIA ASOCIADOS CIVIL.

#### **Falta de claridad en número de identificación tributaria del comprador o beneficiario**

El documento allegado como base de la ejecución indica en Nit del comprador o beneficiario ACOTRANS SAS 900.212.819-1 identificación que no corresponde a la que se observa en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada y que obra en el plenario ni que tampoco es la que se relaciona en el escrito contentivo de la demanda.

**Falta de fecha de vencimiento del titulo**

El documento base de la ejecución indica como fecha de creación el 14 de diciembre de 2014 mas no indica su fecha de vencimiento.

**Ineptitud de la demanda**

Fundada en que no se aporta el original de la factura

**Omisión de requisitos formales del título valor**

La factura cambiaria de compraventa allegada al proceso carece de la anotación en el cuerpo del instrumento del presupuesto exigido por el artículo 774 del Código de Comercio para constituirse en título valor toda vez que no contiene la mención de ser factura cambiaria de compraventa, aunado a que del texto de la factura no se desprende que al empresa demandada haya adquirido una obligación de manera expresa, careciendo así de la claridad del título ejecutivo,

**Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva**

El documento allegado como base de la ejecución indica en su logo que el emisor es ACOSTA ASOCIADOS, no obstante el sello que hace referencia a esa parte indica ACOSTA CORTES ASOCIADOS y en la demanda se indica como demandante a ACOSTA CORTES Y CIA ASOCIADOS CIVIL

Y el nit que se indica como comprador no corresponde al que se observa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada

**Falta de requisitos formales y legales en el mandamiento de pago**

Ni siquiera el juzgado logró identificar quien es el titular del derecho, pues el nombre de quien figura en el mandamiento de pago no coincide con los certificados de existencia y representación legal allegados.

La excepción de prescripción del mandamiento de pago la sustentó en que se dicta mandamiento de pago el 19 de julio de 2011 se dicta mandamiento de pago el 19 de julio de 2019 y la notificación de la demandada se surtió el 19 de diciembre de 2018, habiéndose vencido el año el 19 de diciembre de 2018, dándose el fenómeno de la prescripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 parágrafo primero. Las restantes excepciones las fundó en el que ya se pagó la obligación conforme a los recibos fechado 7 de enero de 2014 por \$180.000.000 y 16 de marzo de 2016 por valor de 250.000.000

**3.3.** La parte actora descorrió traslado de las exceptivas propuestas.

**3.4.** En auto del 14 de mayo de 2019 se señaló fecha para audiencia y se decretaron pruebas. El 17 de julio del año 2019 se llevó a cabo audiencia concentrada, se escucharon alegaciones y se emitió fallo.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia del 17 de julio de 2019 el juez a quo declaró no probada la excepción de prescripción, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargos y secuestrados, realizar la liquidación del crédito, condenando en costas a la pasiva.

En la decisión expuso que, de acuerdo con la fijación del litigio, se ocuparía de analizar la excepción de prescripción y lo relativo a la prestación o no del servicio.

Frente al primer aspecto, indicó, que la prescripción se interrumpió en diciembre de 2015, por manera que, el término se vuelve a contar a partir de dicho fenómeno, en consecuencia, al momento de la notificación de la pasiva, no se había configurado la misma.

En lo relativo a la prestación de los servicios a los que se refiere el título valor base de ejecución expresó que la factura, en principio, fue firmada por la señora Sonia Navarro, lo que cual incluso hubiese sido suficiente para considerarse expresamente aceptada la factura sino fuera por que no tenía fecha de recibido. Que, en el interrogatorio de parte la representante legal

de la demandada manifestó que la entidad no había recibido dicha factura, sin embargo, luego al interrogársele por el vínculo con la señora Leydi Ortiz admitió que aquella traba para la compañía.

Así entonces, señaló, al no haber sido rechazada o repudiada, se entiende aceptada tácticamente en su contenido, por lo que, la pasiva tenía la carga probatoria de demostrar en este caso que los servicios no fueron prestados de forma total o parcial.

Finalmente, destacó que, aunque, se refirió que la factura tenía como finalidad legalizar pago impuestos, esa manifestación quedó sólo en el terreno argumentativo, sin respaldo en otros medios de convicción y, dispuso modificar la orden de apremio en la medida se ordenó pago intereses desde 14 de diciembre hasta el momento se efectuó el pago, sin tener en cuenta que 14 diciembre fue fecha creación, por tanto, se dispuso el pago de dichos intereses a partir día siguiente al vencimiento de la factura

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con el fallo de primera instancia, la apoderada del extremo pasivo apeló la decisión señalando que lo hacía frente a la resolución de las excepciones de prescripción y la relativa a la prestación de los servicios, aduciendo que, los abonos no fueron dados tal como se manifestó en la demanda y el documento que se tomó como base por el despacho y que fue aportado en el interrogatorio de parte se encuentra tachado, no fue tenido en cuenta por la representante legal, quien manifestó que lo había anulado.

Frente a los servicios prestados, señaló, que se tomó como fundamento el que la factura no hubiese sido rechazada en el año 2018, cuando ya no tenía el actor vínculo con la empresa, y en todo caso, dichos servicios no fueron prestados.

### **ACTUACION EN ESTA INSTANCIA**

En proveído del 19 de septiembre de 2019 se admitió la alzada en el efecto devolutivo. En decisión de esa misma calenda se dio aplicación a lo estatuido

en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando por seis (6) meses más el término para decidir esta instancia.

En auto de 30 de septiembre de ese mismo año se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 327 ídem, para el 24 de marzo de 2020. Empero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en auto del 5 de agosto hogaño, se otorgó a la apelante el término para sustentar el recurso a fin de que, efectuado ello, se corriera traslado de esta al no apelante.

En esa oportunidad, la apoderada de la pasiva señaló que se presentó por la parte demandante acción ejecutiva en contra de la parte demandada indicando que se ha suscrito un contrato de prestación de servicios, lo cual, dice, es totalmente falso como quiera que ECOTRANS AR SAS, no ha suscrito ningún tipo de contrato para elaboración de trabajo ni servicio con la entidad demandante ACOSTA CORTES Y CIA ASOCIADOS – CIVIL.

La factura 1694 de fecha diciembre 14 del 2014 fue emitida sin tener ninguna relación comercial o contrato por los conceptos relacionados. ASESORIA LEGAL, AUMENTO CAPITAL, ASESORIA TRIBUTARIA, PLANEACIÓN PRESUPUESTO.

Añade que, por ello, el valor indicado en el aparente título ejecutivo no fue pactado, ni mucho menos dicha cifra se encuentra adeudada por ECOTRANS AR SAS a la sociedad ACOSTA CORTES Y CIA ASOCIADOS – CIVIL.

Aduce que la parte demandante manifiesta que al título valor se le efectuaron abonos, lo cual tampoco es cierto como quiera que, el valor indicado en el aparente título ejecutivo no fue pactado.

Sostiene que, aunque, la parte demandante indica que, le remitió a la entidad demandada la factura base de la ejecución, tal aseveración no es cierta ya que ECOTRANS AR SAS, nunca recibió el aparente título ejecutivo denominado factura por parte de la sociedad ACOSTA CORTES Y CIA ASOCIADOS – CIVIL., además, como se observa en los recibos y constancias de la empresa de mensajería el aparente título ejecutivo

denominado factura, fue remitido casi cuatro años después de haber sido emitida y, por consiguiente de estar vencida para su pago, e incluso, prescrita la obligación.

Indica, que el señor Jorge Eliecer Acosta en su calidad de representante legal de la entidad demandante fue contratado por EcoTrans AR SAS mediante un contrato de Asesoría Contable y Tributaria como contador a partir de diciembre de 2013 hasta diciembre de 2014, durante ese período utilizó la razón social Acostas Cortes y Asociados de quién es el Representante Legal, actuando de mala fe y aprovechando la confianza que se le depositó como contador de la empresa antes mencionada. Durante ese período recibió ingresos de EcoTrans AR SAS por un monto total de \$111.970.500., pero EcoTrans nunca recibió balances, informes mensuales y auxiliares del año 2014 y 2015, declaraciones de impuestos, no se presentó impuesto ICA 2014 y 2015, ni declaración CREE año 2014, no efectuó la revisión de la digitación de la contabilidad durante el año 2015 ni devolvió a la empresa todos los documentos contables del año 2014

Luego de limitarse a transcribir los mismos argumentos expuestos como sustento de las exceptivas incoadas, adujo que, en lo que respecta a la prescripción de la obligación el juez de primera instancia en su parte considerativa manifiesta que, en efecto, si se tomará como fecha de entrega de la factura el año de su generación esto es 2014 a la fecha de presentación de la demanda año 2018, la factura, en efecto, estaría prescrita.

Alude, que si se tomaran los aparentes abonos como interrupción de la obligación en el año 2015, estos tampoco darían el término legal para que al momento de la presentación se lograra la interrupción de la prescripción, máxime si se tiene que la representante legal en su contestación al interrogatorio de parte indico que, no había efectuado abonos a las obligaciones y que los pagos efectuados corresponden a los pagos que por concepto de pago de impuestos que directamente realizaba el contador representante legal de la entidad demandante.

Manifiesta, que el a quo tomo como base para la declaración de la improcedencia de la prescripción el hecho de que la entidad demandante

de manera hábil remitió aparentemente una factura a la entidad demandada en el año 2018 y, la entidad demandada no la rechazó dentro de la oportunidad respectiva, situación que interrumpió la prescripción, lo cual, a su juicio, contradice cualquier lógica y procedencia legal, pues tal y como también lo manifestó la representante legal en su interrogatorio de parte, ni ella ni su empresa en el año 2018 recibieron tal factura, lo cual es cierto y coherente, si se entiende que físicamente era imposible recibirla porque ya se tenía en su poder desde el año 2014.

Referido lo anterior, añade que, no entiende por qué el despacho de origen parte de la base de que la factura fue recibida por la entidad demandante en el año 2018, la cual tiene fecha de expedición el 2014 y, además, no era posible recibirla pues ya la tenía en su poder en el año 2014, esta situación sólo se dio en virtud de que pese a que la entidad demandante ya había entregado en el año 2014 la factura base de la ejecución, advirtió en el año 2018 que dicho título estaba prescrito y remitió por correo certificado un documento que ya se tenía, pero que, además, fue recibido por parte de la secretaria que ese día ingreso a laborar en la empresa y simplemente dio por sentado que dicho documento en original ya reposaba en los archivos, más nunca fue entregada a su representante legal.

Finalmente, esgrime, que adicional a semejante desatino legal, el despacho de primera instancia refiere que al no ser rechazada la factura se dejó expresa constancia del recibido de los servicios, cuando dicho documento cobra servicios que la empresa no contrató, no necesitó y, cuando se requirió fue prestado por otros profesionales.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- De los presupuestos procesales.**

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

## 2.- Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad, establecer si los fundamentos de la alzada promovida dan lugar a revocar el fallo de primera instancia, o, por el contrario, si se impone su confirmación, debiendo precisarse que el análisis se limitará a los reparos de la apelación y su sustentación, de acuerdo con la fijación del litigio fijada por el a quo y que no fue objeto de reproche por los extremos de la controversia.

## 3.- Límites de la Apelación

El artículo 328 del Código General del proceso señala *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que *“... cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación, le impide el juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone, máxime en las circunstancias que ofrece este proceso: a) La delimitación expresa del apelante que no deja duda de que su inconformidad radica en el monto de la condena que estima debe reducirse, incluso en una porción exactamente definida por él, consintiendo plenamente en los demás aspectos del fallo recurrido; b) La conformidad del demandante con la condena impuesta en primera instancia; y c) ante la circunstancia de orden legal civil que, en general, permite al juez que cuando la controversia verse sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios pueda ordenar el pago de la cantidad no disputada (artículo 1650 del C. Civil).”<sup>2</sup>*

## 4.- De la acción.

La parte ejecutante promovió la acción cambiaria con sustento en la factura arrimada como base de ejecución, cuyos requisitos se avizoran cumplidos en los términos del Estatuto Mercantil y que, además ya fueron materia de

---

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de, 12 de octubre de 2013. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

análisis al resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago promovido por la pasiva.

Por lo anterior, no obstante, en el escrito de sustentación de alzada en esta instancia la mandataria judicial del extremo ejecutado invocó y se refirió nuevamente a lo expuesto sobre el particular en las excepciones propuestas, dicho aspecto no habrá ser materia de pronunciamiento alguno por las siguientes razones (i) ya fue materia de debate y análisis en el asunto mediante providencia debidamente ejecutoriada, (ii) no fue objeto de la fijación del litigio en la primera instancia, tal como se desprende de lo expuesto en la audiencia de respectiva, y, (iii) escapa a los reparos de la alzada según lo manifestado por la misma apoderada al promover la misma.

Debe anotarse, que no obstante el juzgador de segunda instancia tiene competencia para pronunciarse frente a los aspectos que de oficio le competen según la ley, y jurisprudencialmente, en sede de tutela, se ha admitido que se revisen en la sentencia nuevamente lo relativo a los requisitos del título valor como son contener una obligación clara, expresa y exigible, la realidad es que ello no aplica en este caso, pues se, itera, el documento allegado reúne las exigencias sustanciales y adjetivas, para derivar la acción cambiaria

## **5. Caso concreto**

**5.1.** Como se indicó líneas atrás los reparos en la apelación se circunscriben a (i) la interrupción de la prescripción que advirtió el ad quo en virtud de los abonos que encontró demostrados en el proceso y, (ii) a la prestación de los servicios consignados de la factura que, estimó, no desvirtuados el fallador de primera instancia.

**5.2.** Para resolver el primer tópico decirse que la prescripción, conforme lo preceptúa el artículo 2512 del Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, entonces la prescripción es de dos clases, liberatoria o extintiva y adquisitiva. Aquella, permite que pasado el término establecido por el legislador y ante la falta de ejercicio del derecho por parte del titular,

éste pierde su vigencia, o lo que es lo mismo, hacía el futuro no sea más valedero. Como reiteradamente lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina son varios los requisitos que de consuno debe presentarse para que se estructure la figura jurídica en comento, a saber, (i) el decurso del tiempo establecido por el Legislador contado a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible o de la fecha en que el título valor vence, (ii) la falta de ejercicio del derecho por parte de su titular, (iii) el desconocimiento del derecho por parte de quien lo pretende exigir a través de la prescripción y finalmente (iv) la condición de prescriptible del derecho o de la acción.

**5.2.1.** Ahora bien, como lo indica el artículo 2539 de la Norma Sustancial Civil, la prescripción extintiva es susceptible de interrupción, en forma natural o civil. La primera forma acaece cuando el deudor reconoce tácita o explícitamente la vigencia de la obligación, mientras que la segunda proviene de actos estrictamente formales como la presentación de la demanda.

Se produce, entonces, la interrupción natural, cuando sin lugar a equívocos, el deudor acepta tal condición frente al acreedor mediante una manifestación explícita en tal sentido, o si el demandado ejecuta actos inherentes a la obligación, tal como solicitar plazos para el pago, reconocer réditos, abonos, solicitar quitas, constituir nuevas garantías para la satisfacción del crédito, entre otras.

La interrupción civil, por el contrario, no obedece a la conducta del deudor, sino a la del acreedor y por regla general, se produce una vez el titular del derecho presenta ante la jurisdicción demanda, siempre y cuando cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, dentro del término que consagra la Ley de enjuiciamiento civil.

Al respecto, el artículo 94 del Estatuto Procedimental Civil señala  
*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o*

*el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

Téngase en cuenta al efecto, que los términos y oportunidades señalados en el Código General del Proceso, para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; por lo que si el fenómeno extintivo se configura por el mero transcurso del tiempo y sólo se interrumpe por las causas y en los términos previstos por el legislador; al haber acaecido el lapso de tiempo señalado por la normatividad aplicable y no configurarse ninguno de los eventos de interrupción civil, resulta trivial consideración alguna al margen de las previsiones señaladas.

La jurisprudencia respecto a la interrupción renuncia y sus efectos ha dicho que

*“(…)“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales*

para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, *ibídem*). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *éjusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

**“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)<sup>3</sup>**

En tratándose de títulos valores conforme el artículo 789 del estatuto mercantil la “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153. Citada en STC 17213 de 2013. M.P. Luis Armando Toloza Villabona

**5.2.2.** En el sub judice se tiene que la factura base de acción no contiene fecha de vencimiento, empero, ese requisito es suplido por la normativa legal. En efecto, el artículo 774 del Estatuto Mercantil señala que *“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”*

El título valor báculo de la acción tiene como fecha de emisión el 14 de diciembre de 2014, por manera que, de acuerdo con la disposición legal, su fecha de vencimiento sería el 13 de enero de 2015. Así las cosas, en principio la prescripción acaecería el día 13 de enero de 2018.

Sin embargo, como lo advirtió el ad quo, en el asunto bajo estudio operó el fenómeno de interrupción de la prescripción en virtud de los abonos que se tuvieron como acreditados el 20 de octubre de 2015 y el 21 de diciembre de esa misma calenda, que conducían a que dicho fenómeno acaeciera el 21 de diciembre de 2018.

Conforme las documentales que reposan en las diligencias se advierte que la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2018<sup>4</sup>, el mandamiento de pago se profirió el 19 de abril de 2018, siendo notificado por estado el 30 de abril de 2018<sup>5</sup>; por su parte, la sociedad ejecutada se notificó el 25 de mayo de 2018<sup>6</sup>, por ende, la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente la prescripción, fecha para la cual, valga anotar, no había finiquitado el término prescriptivo, como atrás se dijo, el cual tampoco había finalizado, inclusive, al momento de la notificación de la pasiva.

**5.2.3.** Ahora, conviene anotar que, si bien, la apelante arguye que el fundamento del fallador de primera instancia para tener como acreditada la interrupción lo fue un documento desconocido por la pasiva y que, incluso se encuentra tachado, la realidad es que, para arribar a esa conclusión, también se cuenta en el protocolo con otras documentales a saber:

(i) comunicado que data del 28 de diciembre de 2015 denominado “REF TERMINACIÓN CONTRATO DE ASESORIA CONTRABLE Y TRIBUTARIA” que

---

<sup>4</sup> Folio 20

<sup>5</sup> Folio 22 y 22 vuelto

<sup>6</sup> Folio 30

reposa a folios 99 -102 suscrito por la representante legal de la pasiva y que no fue objeto de tacha alguna, en el cual, igualmente, en el numeral 06 de hace alusión a “*PAGOS EFECTUADOS POR ECOTRANS AR SAS ACOSTAS CORTES AÑO 2015*” y relaciona abonos en octubre 20 y diciembre 21 de 2015 respecto la factura 1694. Esta documental, fue allegada por la misma ejecutada junto al escrito de excepciones y se tiene como auténtico al no haberse propuesto su tacha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 244 del CGP que estipula “*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*”

(ii) Extracto de cuenta de ahorros del Banco de Bogotá de fecha octubre-diciembre de 2015 que da cuenta de abonos por transferencia desde cuentas que se indican son de ECOTRANS a otra cuenta que aparece en dicho extracto como de ACOSTA CORTES Y CIA ASOCIADOS. Esa documental fue allegada por la activa, al descender el traslado de recurso de reposición incoado por la pasiva y no fue objeto de desconocimiento alguno.

**5.2.4.** En esas condiciones, al margen de la valoración o no de la documental a la que se refiere la parte demandada en su alzada, dado el desconocimiento argüido por ese extremo de la controversia, la realidad es que existen otros elementos probatorios que dan cuenta de los abonos que condujeron a estructurar la interrupción de la prescripción, y que desvirtúan el dicho de la representante legal en el interrogatorio de parte en cuanto a la no realización de abonos.

**5.2.5.** Aunado a lo anterior, se tiene que, no obstante, la parte ejecutada arguyó que los pagos realizados correspondían eran a transferencias para pago de impuestos y no de abonos, la realidad es que no demostró dicho alegato, carga que le incumbía en los términos del artículo 167 del CGP.

**5.2.6.** Así las cosas, se impone confirmar lo resuelto por el ad quo frente a la excepción de prescripción.

**5.3.** De otra parte, frente al tópico relativo a la efectiva prestación de los servicios consignados en el título valor, conviene anotar que la apelante

aduce que no se encuentran debidamente acreditados, que de haberse necesitados fueron prestados por otras personas y, que no se contrató con la sociedad demandante servicio alguno.

**5.3.1.** Ahora bien, para resolver sobre ese particular, conviene acotar que el artículo 167 del Código General del Proceso *señala “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Conforme el supuesto normativo, resulta claro que quien alegue un hecho tiene la carga de probarlo. En ese orden, en el asunto bajo análisis, la pasiva es quien debe demostrar el fundamento de sus exceptivas, máxime si en cuenta se tiene que: (i) la factura se encuentra suscrita en su parte inferior por la representante legal de la pasiva sin anotación alguna, lo cual no fue objeto de tacha, (ii) contrario a lo expuesto por la apelante, la factura remitida, **al margen de la fecha en que se haya procedido a ello**, fue recibida por la entidad ejecutada, ello de acuerdo con la documental allegada y, además, por persona vinculada a la entidad, conforme lo admitido el interrogatorio de parte por la representante legal de la pasiva, sin haber sido rechazada o devuelta; (iii) que en el comunicado de terminación del contrato allegado por la misma parte demandante en su escrito de excepciones se hace referencia al pago de abonos a la factura báculo de la acción sin que se avizore desconocimiento alguno de los servicios a que se refiere la misma, lo que igualmente, en principio, permite colegir la aceptación de los mismos.

**5.3.2.** Y es que, no obstante, se hace referencia en la sustentación de la apelación que los servicios a que se refiere la factura de ser necesarios fueron prestados por otras personas, ello no fue debidamente acreditado y demostrado por ese extremo de la controversia, carga, que se itera, le incumbía. Sea de anotar, que la certificación que reposa a folio 103 no tiene tal virtualidad, si en cuenta se tiene que se refiere a servicios posteriores a la fecha de la factura base de ejecución. Tampoco se demostró por quien tenía la carga de hacerlo, esto es, la pasiva, que las facturas tuvieran como origen la legalización de impuestos y no los servicios allí relacionados.

**5.4.** Corolario de lo anterior, se impone la confirmación de la sentencia objeto de alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia del 17 de julio de 2019 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por las razones aducidas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$800. 000.00 Mcte.**

**TERCERO:** Devuélvase el protocolo original, así como, las copias y el expediente digitalizado de segunda instancia, al juzgado de conocimiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**